E D I C T O

EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO, LA - GUAJIRA

H A C E S A B E R:

Que el señor EDUARDO RAFAEL HERNÁNDEZ GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.745.702, natural de Maicao – La Guajira, hijo de los señores BLEIDIS MARÍA GALINDO MONTES Y EDUARDO HERNÁNDEZ MIER, y la señora YEIRIS ELENA PASTRANA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.192.806.265, natural de Maicao – La Guajira, hija de los señores BEATRÍZ ELENA MARTÍNEZ FRAGOZO Y CARLOS MIGUEL PASTRANA CASTAÑO, desean contraer Matrimonio Civil, para lo cual han presentado la correspondiente solicitud en este Despacho.

El que se crea con derecho a impedir este Matrimonio o a denunciar cualquier impedimento que pueda existir entre los contrayentes, debe manifestarlo a este Juzgado dentro del término legal.

Para los efectos del artículo 130 del C.C. se fija el presente EDICTO en la cartelera del Juzgado, por el término de quince (15) días hábiles, hoy tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Vence, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN DAZA GÓMEZ

DESFIJACION: mayo (24) de dos mil veinticuatro (2024) En la fecha se desfija el presente Edicto luego de permanecer fijado en el correo del Juzgado por el término legal. Lo agrego a los autos.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ASTRID DEL SOCORRO MARÍN GÓMEZ
APODERADO: JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00172-00

Maicao, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO solicita:

1. Solicita el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el señor (a) ASTRID DEL SOCORRO MARÍN GÓMEZ, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 56.085.644, domiciliado en el municipio de Maicao – La Guajira, en depósitos en cuenta corriente, de ahorro, o CDT, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÉSE el EMBARGO Y RETENCIÓN que tenga o llegare a tener la señora ASTRID DEL SOCORRO MARÍN GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 56.085.644, en depósitos en cuenta corriente, de ahorro, o CDT, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: Ofíciese en tal sentido al Gerente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($40,983,735,oo) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de las entidades aludidas, comunicando esta decisión y advirtiendo sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: "*Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)*", teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que: "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables*".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ASTRID DEL SOCORRO MARÍN GÓMEZ
APODERADO: JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00172-00

Maicao, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por el doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, identificado con cédula de ciudadanía No 8.866.474, portador de la T.P. No. 195.122 del C.S de la J, obrando en ejercicio del poder conferido por BEATRÍZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía No 36.302374, quien funge como apoderada general en calidad de profesional Senior de Alistamiento de Cobro Jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 800.037.800-8, en contra de ASTRID DEL SOCORRO MARÍN GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 56.085.644, teniendo en cuenta que la señora antes mencionado, suscribió pagaré No. 036306110001232 por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($23.333.360,oo) M/L, con la entidad demandante.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la persona y bienes de la demandada ASTRID DEL SOCORRO MARÍN GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 56.085.644, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($23.333.360,oo) M/L, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 036306110001232, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS ($3.989.130,oo) M/L, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el valor del capital a una tasa de DTF + 13.85 efectiva anual, desde el día 16 de abril del año 2023 hasta el 22 de enero del año 2024.

Por los intereses de mora sobre el capital contenido, en el pagaré No. 036306110001232, causados desde el 23 de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada ASTRID DEL SOCORRO MARÍN GÓMEZ, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a ASTRID DEL SOCORRO MARÍN GÓMEZ, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, identificado con cédula de ciudadanía No 8.866.474, portador de la T.P. No. 195.122 del C.S de la J, para actuar apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: CARLOS PUSHAINA EPIAYU
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2018-00221-00

Maicao, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE CESIÓN DE CRÉDITO

Se decide en relación con la solicitud presentada por KATRIN CLARENA CAUSIL COGOLLO, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) sobre la aceptación de la cesión del crédito en este proceso.

Para ello se considera:

La Apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien en adelante se denominará EL CEDENTE, informa que ha transferido los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. En razón de lo anterior, solicita que se reconozca y se tenga al CESIONARIO, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que se está frente a lo previsto por el artículo 1959 del C.C. en concordancia con el artículo 60 del C. de P.C; por lo que se admitirá la cesión del crédito y se tendrá al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como litisconsorte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, La Guajira.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de créditos hecha por KATRIN CLARENA CAUSIL COGOLLO, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOZCASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE en este proceso, conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código de P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: EDUARD ANTONIO MORE TORREBLANCA
APODERADO: ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00175-00

Maicao, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO solicita:

1. Se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga depositados en todas las cuentas de ahorro y corrientes el señor EDUARD ANTONIO MORE TORREBLANCA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.623.570, en las siguientes entidades financieras como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER Y BANCO POPULAR, a nivel nacional por ser una sola persona jurídica como entidad financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÉSE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado EDUARD ANTONIO MORE TORREBLANCA., identificado con cédula de ciudadanía No 12.623.570, en cuenta corriente y de ahorro, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER Y BANCO POPULAR, a nivel nacional.

SEGUNDO: Ofíciese en tal sentido al Gerente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER Y BANCO POPULAR, a nivel nacional para que den cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida hasta la suma de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($106,984,926,oo) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de las entidades aludidas, comunicando esta decisión y advirtiendo sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: "*Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)*", teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que: "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables*".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: EDUARD ANTONIO MORE TORREBLANCA
APODERADO: ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00175-00

Maicao, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por el doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 77.183.691, portador de la T.P. No. 121.156 del C.S de la J, obrando en ejercicio del poder conferido por DIANA LUCIA OSORIO ROJA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.716.652, como representante legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 860.003.020-1, en contra de EDUARD ANTONIO MORE TORREBLANCA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.623.570, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada, suscribió PAGARÉ ÚNICO, que garantiza las obligaciones No. 01589618792079, 04655000206620, 04665000154119, 04665000803863, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($63.246.889,oo) M/L, con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra la persona y bienes del demandado EDUARD ANTONIO MORE TORREBLANCA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.623.570, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($63.246.889,oo) M/L, por concepto de capital contenido en PAGARÉ ÚNICO, que garantiza las obligaciones No. 01589618792079, 04655000206620, 04665000154119, 04665000803863, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Por la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($8.076.395,oo) M/L, correspondientes a los intereses

remuneratorios a la tasa legal permitida, liquidados desde el 01 de octubre de 2014 hasta el 12 de abril de 2024.

Por los intereses de mora sobre el capital contenido causados desde el 13 de abril de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado EDUARD ANTONIO MORE TORREBLANCA, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a EDUARD ANTONIO MORE TORREBLANCA, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 77.183.691, portador de la T.P. No. 121.156 del C.S de la J, para actuar apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LAUREN LESLY GUTIERREZ VALLE
APODERADO: INTERMEDIAR – CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00176-00

Maicao, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ solicita:

1. Se decrete el EMBARGO Y SECUESTRO de las cuentas corrientes y/o de ahorros legales permitidos que llegare a tener la demandada en los distintos Bancos de la ciudad tales como: BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÉSE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LAUREN LESLY GUTIERREZ VALLE, identificada con cédula de ciudadanía No 56.082.543, en cuenta corriente y de ahorro, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA COLOMBIA.

SEGUNDO: Ofíciese en tal sentido al Gerente BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA COLOMBIA, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida hasta la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS ($206,781,658.05) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de las entidades aludidas, comunicando esta decisión y advirtiendo sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: "*Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)*", teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que: "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables*".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LAUREN LESLY GUTIERREZ VALLE
APODERADO: INTERMEDIAR – CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00176-00

Maicao, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S – INTERMEDIAR, mediante su representante legal doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 57.437.328, portadora de la T.P. No. 86.214 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, identificada con NIT. No 860.003.020-1, en contra de LAUREN LESLY GUTIERREZ VALLE, identificada con cédula de ciudadanía No 56.082.543, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada, suscribió PAGARÉ No. M026300110234004669602362371, cuyo valor asciende a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($91.204.392,oo) M/L, M026300110243804669602362397, cuyo valor asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS ($28.876.083,oo) M/L, y M026300110243804669602362421, cuyo valor asciende a la suma de DIECISÉIS MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($16.003.236,oo) M/L, con la entidad demandante.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422, 468 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra la persona y bienes del demandado LAUREN LESLY GUTIERREZ VALLE, identificada con cédula de ciudadanía No 56.082.543., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. M026300110234004669602362371:

a) Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($91.204.392,oo) M/L, por saldo del

pagaré No. M026300110234004669602362371, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda, esto es el 18 de abril de 2024, hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. M026300110243804669602362397:

a) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS ($28.876.083,oo) M/L, por saldo del pagaré No. M026300110243804669602362397, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA.

b) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS, por concepto de los intereses corrientes desde el 30 de agosto de 2023, hasta el 30 de marzo de 2024.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda, esto es el 18 de abril de 2024, hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. M026300110243804669602362421:

a) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($16.003.236,oo) M/L, por saldo del pagaré No. M026300110243804669602362421, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda, esto es el 18 de abril de 2024, hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado LAUREN LESLY GUTIERREZ VALLE, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a LAUREN LESLY GUTIERREZ VALLE, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, el Juzgado DECRETA el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria No. 212-33779, de la oficina de Registro e instrumentos públicos de Maicao.

QUINTO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Municipio de Maicao, La Guajira, para que inscriba la medida de embargo y posteriormente remita a esta agencia judicial el certificado.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito, se ordenará su SECUESTRO.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S – INTERMEDIAR, mediante su representante legal doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 57.437.328, portadora de la T.P. No. 86.214 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, en los términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YOLAIDES MOLINA ALVARADO
APODERADO: ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00179-00

Maicao, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO solicita:

1. Se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga depositados en todas las cuentas de ahorro y corrientes el señor YOLAIDES MOLINA ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No 56.082.009, en las siguientes entidades financieras como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER Y BANCO POPULAR, a nivel nacional por ser una sola persona jurídica como entidad financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÉSE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada YOLAIDES MOLINA ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No 56.082.009, en cuenta corriente y de ahorro, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER Y BANCO POPULAR, a nivel nacional.

SEGUNDO: Ofíciese en tal sentido al Gerente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER Y BANCO POPULAR, a nivel nacional para que den cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida hasta la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($217,036,386,oo) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de las entidades aludidas, comunicando esta decisión y advirtiendo sobre las previsiones del artículo 593, núm. 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: "*Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)*", teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que: "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables*".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOLAIDES MOLINA ALVARADO
APODERADO: ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00179-00

Maicao, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por el doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 77.183.691, portador de la T.P. No. 121.156 del C.S de la J, obrando en ejercicio del poder conferido por DIANA LUCIA OSORIO ROJA, identificada con cédula de ciudadanía No 66.716.652, como representante legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 860.003.020-1, en contra de YOLAIDES MOLINA ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No 56.082.009, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada, suscribió PAGARÉ ÚNICO, que contiene las obligaciones No. 04665000677770, NO. 04669602366802, No. 04669602346051, No. 04669602340294, No. 04665001187001, por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($141.958.524,oo) M/L, con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra la persona y bienes de la demandada YOLAIDES MOLINA ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No 56.082.009, por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($141.958.524,oo) M/L, por concepto de capital contenido en PAGARÉ ÚNICO, que garantiza las obligaciones No. 04665000677770, No. 04669602366802, No. 04669602346051, No. 04669602340294, No. 04665001187001, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($2.732.400,oo) M/L, correspondientes a los intereses

remuneratorios a la tasa legal permitida. Liquidados desde el 17 de enero de 2019 hasta el 12 de abril de 2024.

Por los intereses de mora sobre el capital contenido causados desde el 13 de abril de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado YOLAIDES MOLINA ALVARADO, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada YOLAIDES MOLINA ALVARADO, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 77.183.691, portador de la T.P. No. 121.156 del C.S de la J, para actuar apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: BERNARDO JOSE GUERRA SOLORZANO
ACTOR: BANCOLOMBIA S.A. / PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA lll-2
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2020-00200-00

Maicao, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En escrito remitido vía web a este Despacho por el doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C. No 79.958.224 y T.P. No. 181.753 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado, la cual fue comunicada a la poderdante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

De otro lado tenemos que la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con C.C. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S. del J, obrando en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A. Y QNT S.A.S compañía que a su vez actúa como apoderado general del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA lll-2, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado, la cual fue comunicada al poderdante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P y además manifiesta que el poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios

Una vez analizada las manifestaciones realizadas; observa este Despacho que se ajustan a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P, se acoge la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C. No 79.958.224 y T.P. No. 181.753 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con C.C. No 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S. del J, obrando en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A. Y QNT S.A.S compañía que a su vez actúa como apoderado general del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA lll-2; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: ANDERSON PEREZ MONTES
ACTOR: BAYPORT COLOMBIA S.A
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00474-00

Maicao, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

En escrito remitido vía web a este Despacho por la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificado con C.C. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado especial de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado, la cual fue comunicada a la poderdante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P. y además manifiesta que el poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P. se acoge la misma.

Por otra parte, en escrito que antecede, la señora VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S de la J, para que en nombre y representación de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, continúe y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas; observa este Despacho que se ajustan a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P, se acoge la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificado con C.C. No 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado especial de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S de la J, para actuar en calidad de apoderada de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, para que continúe y lleve hasta su culminación el presente proceso seguido en contra de ANDERSON PEREZ MONTES, identificado con C.C. No 1.124.043.449, en los términos y facultades en que fue conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHARLES MARIN PALMAR
DEMANDADO: INÉS ALMAZO URIANA
APODERADO: ISAAC DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00141-00

Maicao, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por ISAAC DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.012.555, portador de la T.P. No. 206.663 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de CHARLES ROBIS MARIN PALMAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.008.966, en contra de INÉS ALMAZO URIANA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.365.095, a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

El apoderado del actor no dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no afirmó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica del demandado, corresponda al utilizado por la aludida, así como tampoco informó la manera como la obtuvo, ni tampoco allegó las evidencias correspondientes.

No cumplió la parte demandante con el requisito contemplado en el núm. 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues NO aporta la dirección física para la notificación del demandado y el demandante, siendo este requisito de la demanda:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*".

Se insta al profesional del derecho que precise el acápite de PRUEBA, dado a que establece que se tenga como prueba "letra de cambio adjunta", pero observa el despacho que el título aportado es un PAGARÉ.

Ante la falencia precisada, se declarará inadmisible este acto procesal, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4°, ídem, bajo apremio de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que a través de apoderado judicial presenta CHARLES ROBIS MARIN PALMAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.008.966, en contra de INÉS ALMAZO URIANA.

SEGUNDO: CONCEDER a CHARLES ROBIS MARIN PALMAR, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ISAAC DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.012.555, portador de la T.P. No. 206.663 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHARLES MARIN PALMAR
DEMANDADO: NEIDYS FABIANA SIERRA GÓMEZ
APODERADO: ISAAC DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00142-00

Maicao, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por ISAAC DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.012.555, portador de la T.P. No. 206.663 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de CHARLES ROBIS MARIN PALMAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.008.966, en contra de NEIDYS FABIANA SIERRA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 40.820.890, a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

El apoderado del actor no dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no afirmó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica del demandado, corresponda al utilizado por la aludida, así como tampoco informó la manera como la obtuvo, ni tampoco allegó las evidencias correspondientes.

No cumplió la parte demandante con el requisito contemplado en el núm. 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, pues NO aporta la dirección física para la notificación del demandado y el demandante, siendo este requisito de la demanda:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*".

Se insta al profesional del derecho que precise el acápite de PRUEBA, dado a que establece que se tenga como prueba "letra de cambio adjunta", pero observa el despacho que el título aportado es un PAGARÉ.

Ante la falencia precisada, se declarará inadmisible este acto procesal, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4°, ídem, bajo apremio de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que a través de apoderado judicial presenta CHARLES ROBIS MARIN PALMAR, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.008.966, en contra de NEIDYS FABIANA SIERRA GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a CHARLES ROBIS MARIN PALMAR, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ISAAC DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.012.555, portador de la T.P. No. 206.663 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MAURICIO URIBE GUTIERREZ
DEMANDADO: JOHN JAVIER LINERO MENDOZA
APODERADO: JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ
RADICACION: 44-430-40-89-002-2023-00332-00

Maicao, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada a través de apoderado judicial por el señor MAURICIO URIBE GUTIERREZ, identificado con C.C. No 19.173.999, en contra de la señora JOHN JAVIER LINERO MENDOZA, identificado con C.C. No 17.903.706.

LA DEMANDA

Obrando a través de apoderado judicial, MAURICIO URIBE GUTIERREZ, acciona ante la jurisdicción, con el fin de que previo el trámite establecido para los procesos de restitución de inmueble arrendado, con citación y audiencia del señor JOHN JAVIER LINERO MENDOZA, se declare la terminación judicial del contrato de arrendamiento celebrado con el demandado, con relación inmueble ubicado en la calle 10A No. 12 – 40, Edificio Nápoles, Apartamento No 3, de la ciudad de Maicao, por la causal de incumplimiento por parte del arrendatario al constituirse en mora correspondiente al excedente de TREINTA Y UN MIL PESOS ($31.000,oo) M/L del mes de marzo, y los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023, pactados a un valor de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000,oo) M/L, pero con los incrementos al momento de radicación de la demanda está SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS ($631.000,oo) M/L, pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, para un total de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($3.186.000,oo) ML, y los que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda.

AÑO 2023.

No	INICIO	FINAL	VALOR CANON	IVA
01	01/03/2023	31/03/2023	$31.000	0
02	01/04/2023	30/03/2023	631.000	0
03	01/05/2023	31/05/2023	631.000	0
04	01/06/2023	30/06/2026	631.000	0
05	01/07/2023	31/07/2023	631.000	0
06	01/08/2023	31/08/2023	631.000	0
		TOTAL	**$3.186.000**	**0**

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare terminado judicialmente el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 10 No. 12 – 40, Edificio Nápoles, Apartamento No 3, de la ciudad de Maicao, suscrito por los señores MAURICIO URIBE GUTIERREZ, en calidad de Arrendador y JOHN JAVIER LINERO MENDOZA, en calidad de Arrendatario, protocolizado en la Notaría Única del Círculo de Maicao, el día 22 de febrero de 2019, con extensión superficiaria de 160.00 mts2, alinderados de la siguiente manera: Norte 14.60 mts, colinda con la calle 12 en medio y predio de FARA DANIES DE GÓMEZ; Sur 13.10 mts, colinda con calle 6 en medio y predio de VISITACIÓN JULIO; Este 12.50 mts, colinda con predios de JOSÉ DOMINGO BOSCÁN; Oeste 10.60 mts, colinda con predio de RAFAEL JAMIS, especificados en

la escritura pública No 1322 del 17 de octubre de 1996 y matricula inmobiliaria No 212-29905, por mora en los cánones de arrendamiento de marzo a agosto del año 2023.

2.- Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS ($631.000,oo) M/L, c/u, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual, contrato suscrito desde el 23 de febrero de 2019 y con vigencia desde el 01 de marzo de 2019, por el termino de 12 meses, acto que se ha ido prorrogando en forma sucesiva.

3.- El arrendatario ha incumplido la cláusula tercera, es decir, está en Mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo del año 2023, es decir que adeuda SEIS (6) cánones de arrendamiento a razón de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS ($631.000,oo) M/L c/u, lo que da un total de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($3.186.000,oo) ML; al demandado, se le ha requerido para el pago de los cánones y no lo ha hecho.

4.- En vista que el arrendatario está en mora de cancelar los SEIS (6) meses adeudados desde marzo del 2023 a la fecha, ha sido requerido para su pago y no ha dado cumplimiento a la obligación, el arrendador MAURICIO URIBE GUTIERREZ, me confirió poder para solicitar la entrega del inmueble a su arrendatario JOHN JAVIER LINERO MENDOZA, como causal de mora en el pago de los Cánones de Arrendamiento correspondiente al excedente de TREINTA Y UN MIL PESOS ($31.000,oo) M/L del mes de marzo, y los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023.

5.- Se condene al demandado, al pago de la CLÁUSULA PENAL, señalada en la Cláusula Décimo Cuarta de este contrato, equivalente al pago de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como fundamentos de derecho para iniciar la presente acción se invocan las siguientes normas sustantivas y de procedimientos: artículo 384 y ss. del C.G del P; artículos 518 a 524 del Código de Comercio; Ley 820 de 2003, articulo 1996 y ss. del Código Civil.

DERECHO DE RETENCIÓN

Desde ahora manifiesto que ejercito el derecho de retención sobre los bienes muebles, enseres que se encuentren en el inmueble objeto de la restitución, para garantizar el pago de los cánones adeudados.

HECHOS

1.- Manifiesta el demandante, señor MAURICIO URIBE GUTIERREZ que actuando en representación del propietario del inmueble, señor WALID ELSENER KADRI, celebró mediante documento privado el día 23 de febrero de 2019, un contrato de arrendamiento con el señor JOHN JAVIER LINERO MENDOZA, sobre el inmueble ubicado en la calle 10A No. 12 – 40, Edificio Nápoles, Apartamento No 3, de la ciudad de Maicao, el cual se encuentra comprendido dentro de los linderos y medidas contenidas en el respectivo título de adquisición y tradición, instrumento que se entiende incorporado al contrato de arrendamiento.

2.- El contrato de arrendamiento se celebró el día 23 de febrero de 2019, por el término de doce (12) meses y con vigencia desde el 01 de marzo de 2019, el arrendatario se obligó a pagar por el canon de arrendamiento la suma de

QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000,oo) M/L, pago que debería efectuar anticipadamente dentro de los cinco (05) primeros días de cada mensualidad pero con los incrementos al momento de radicación de la demanda está en SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS ($631.000,oo) M/L, para un total de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($3.186.000,oo) ML.

3.- El demandado incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el excedente de TREINTA Y UN MIL PESOS ($31.000,oo) M/L del mes de marzo, y los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023, a razón de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS ($631.000,oo) M/L, por cada periodo mensual, para un total de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($3.186.000,oo) ML.

4.- El arrendatario renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, previsto en artículo 2035 del C.C, y 424 del C de P.C, de manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago de conformidad a la Cláusula SEPTIMA del contrato.

LA PARTE DEMANDADA

Fue debidamente notificada a través del correo electrónico jhnlinero@gmail.com al demandado JOHN JAVIER LINERO MENDOZA, el día 11 de septiembre de 2023, tal como fue certificada por la empresa de Mensajería SERVIENTREGA S.A, el día 11 de septiembre de 2023, que obra en el proceso y no contestó la demanda, ni propuso excepciones, razón por la cual el apoderado de la parte actora solicita se dicte sentencia.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo por el Despacho, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado. La existencia y validez del contrato de arrendamiento no ha sido cuestionada, y como tal, está fuera del debate judicial.

El centro de la controversia en el presente proceso, es la “Mora” en el pago del arrendatario, la causa que motivó al demandante para pedir la restitución del inmueble arrendado. En el hecho tercero de la demanda se afirma que la demandada se constituyó en MORA, con relación al pago correspondiente a los meses de arriendo correspondiente al excedente de TREINTA Y UN MIL PESOS ($31.000,oo) M/L del mes de marzo, y los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023, pactados a un valor de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS ($631.000,oo) M/L.

Con respecto a la anterior, la demandada no se opuso a las pretensiones del actor.

Preceptúa el artículo 1973 del Código Civil que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y el goce de la cosa y la otra a pagar el precio determinado por ese goce.

En autos se encuentra plenamente demostrada la existencia de la relación contractual entre las partes, en relación con el inmueble descrito por el petitorio, y que se encuentran vigentes según se infiere del documento privado (Contrato de Arrendamiento) aportado visible en el cuaderno original de la demanda, en tanto, las partes están constituidas para efectos prácticos del contrato y que sirve de elemento probatorio edificante de esta demanda, por los señores MAURICIO URIBE GUTIERREZ, identificado con C.C. No 19.173.999, expedida en Bogotá D.C, y quien entregó a título de arrendamiento al señor JOHN JAVIER LINERO MENDOZA,

identificada con C.C. No 17.903.706 expedida en Maicao – La Guajira, un inmueble de su propiedad con las obligaciones contenidas en el clausulado contractual suscrito el día 23 de febrero de 2019 y con vigencia desde el 01 de marzo de 2019, por el termino de 12 meses, acto que se ha ido prorrogando en forma sucesiva y protocolizado en la Notaría Única del Circulo de Maicao, el día 22 de febrero de 2019.

El artículo 2035 del Código Civil, autoriza cesar el arriendo cuando se ha presentado la mora de un periodo entero en el pago de la renta. De lo expresado se colige que solo cuando se ha producido la falta de pago, al menos de un periodo entero de la renta, es posible concretar la terminación del contrato, así mismo, el artículo 9° núm. 3° de la ley 820 de 2003, se establece la obligación del arrendatario de pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.

De igual forma la norma adjetiva preceptúa si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, y el demandante acompaña siquiera prueba sumaria documental del contrato, o confesión judicial, se dictará inmediatamente sentencia de lanzamiento".

El numeral 4º del artículo 384 del C.G del P, dispone: "*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo*", situación que se hizo evidente dentro del proceso, pero no fue subsanada por la parte demandada.

Por lo visto, en el acervo probatorio, las pretensiones están llamadas a prosperar, con la imposición de las costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR, la terminación judicial del contrato de arrendamiento invocada por el señor MAURICIO URIBE GUTIERREZ, identificado con C.C. No 19.173.999, expedida en Bogotá D.C, en contra del señor JOHN JAVIER LINERO MENDOZA, identificada con C.C. No 17.903.706 expedida en Maicao – La Guajira, en virtud de haberse configurado la causal de "Mora" en el pago de los cánones de arrendamientos, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR, al señor JOHN JAVIER LINERO MENDOZA, hacer entrega material al demandante señor MAURICIO URIBE GUTIERREZ, del inmueble ubicado en la calle 10 No. 12 – 40, Edificio Nápoles, Apartamento No 3, del área urbana de esta ciudad, y por consiguiente el lanzamiento del demandado. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE MAICAO. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 38 del C.G del P.

TERCERO: ORDENAR, al señor JOHN JAVIER LINERO MENDOZA, identificada con C.C. No 17.903.706 expedida en Maicao – La Guajira, pagar y/o consignar en

depósito especial al arrendador, si no lo ha hecho los cánones causados correspondiente al excedente de TREINTA Y UN MIL PESOS ($31.000,oo) M/L del mes de marzo, y los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023, a razón de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS ($631.000,oo) M/L, por cada periodo mensual, para un total de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($3.186.000,oo) ML y los que se causaron durante el trámite del proceso, es decir, desde el día 28 de agosto del año 2023, hasta la fecha de notificación de esta decisión, en atención de la validez persistente del contrato de arrendamiento.

CUARTO: RECONÓZCASE a favor del arrendador el derecho de retención de que tratan los artículos 2000 del C.C. y el numeral 7° del artículo 384 del C.G del P, sobre los bienes muebles de propiedad del demandado que se hallen en el inmueble al momento de practicar la orden de Lanzamiento y se previene a la parte demandante, para que dentro del término señalado en el numeral 7° del artículo 384 del C.G del P, promueva la ejecución, so pena de levantar las medidas cautelares.

QUINTO: CONDENESE al pago de los cánones de arrendamientos y en costas a el demandado. Tásense.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, el valor correspondiente al ocho (8%) del valor pretendido en la demanda, de conformidad con lo prescrito en el artículo 5° numeral 4° del Acuerdo No. 10554 de 2016 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en la liquidación de costas.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que, en virtud de la causal invocada, “Mora” en el pago del canon de arrendamiento, y de acuerdo al mandato del núm. 9° del artículo 384 del C.G del P, contra esta decisión no proceden recursos por haberse tramitado en Única Instancia. Sin costas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Fredi Enrique De Armas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Maicao - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35731e5c53287776118a1d98f15386bafd2ed375c9c1272dd33f80f66e7e165d**
Documento generado en 02/05/2024 10:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDADO: RUBEN DARIO GUTIERREZ GUERRERO
ACTOR: ISSA ABUCHAIBE ABUCHAIBE
APODERADO: RUBEN DARIO GUTIERREZ GUERRERO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2017-00225-00

Maicao, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada el doctor JOSÉ ANTONIO RIPOLL GRANADOS identificado con C.C. No 91.215.124 y T.P. No. 57.782 del C.S. de la J, por medio de la cual solicita RENUNCIA DE PODER teniendo en cuenta que la notificación al demandado quien le confirió poder es positiva conforme a los soportes remitidos al correo del despacho.

Posteriormente, y haciendo una minuciosa revisión, se observa que la comunicación de la renuncia de poder a la parte demandada el señor RUBEN DARIO GUTIERREZ GUERRERO, fue remitida a dos direcciones (carrera 18 No 6A-61 Barrio Santander y calle 14 No 13-32 Barrio El Centro), siendo la primera una dirección que no se encuentra plasmada en el proceso y la segunda dirección esta errada, siendo la dirección correcta la calle 14 No 12-32 del municipio de Maicao - La Guajira lo que genera confusión en la comunicación al poderdante.

Así mismo, se percibe que la certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA del recibido de la notificación, muestra una causal de devolución (DESCONOCIDO) lo que no permite que el poderdante sea advertido de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4° del Código General del Proceso

Por otra parte, para evitar la parálisis del proceso y dar trámite a la solicitud instaurada de la RENUNCIA DE PODER se requiere al apoderado de la parte demandada para que practique la NOTIFICACIÓN a la dirección plasmada en la demanda siento esta la calle 14 No 12-32, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

ARTICULO ÚNICO: REQUERIR al demandante para que practique la NOTIFICACIÓN a la dirección plasmada en la demanda siendo esta la calle 14 No 12-32 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso y así poder continuar con el trámite siguiente en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA